



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0085** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 FEB 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000294-2023 de fecha 18 de setiembre de 2023, Informe N° 036-2023/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS de fecha 19 de setiembre de 2023, Oficio N° 0238-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de setiembre de 2023, Escrito de Registro N° 04590-2023 de fecha 26 de setiembre de 2023, Informe N° 134-2023/GRP-440010-440010.01 de fecha 02 de octubre del 2023, Informe N° 039-2024/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 15 de enero del 2024, y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000294-2023 de fecha 18 de setiembre del 2023**, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la Policía Nacional del Perú realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **AV. SULLANA PARADERO INFORMAL CRISTO REY**, cuando se pretendía desplazar en la **ruta: PIURA –AYABACA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P4H-788** de propiedad de **JAIME GOICOCHEA HUAMÁN** conducido por el señor **ROGELIO VICENTE JULCA** con DNI N° **44632358** (no contaba con licencia de conducir en el momento de la intervención) por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención del licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 03:00 pm, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **P4H-788**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando abordo 01 pasajero, identificándose a Néstor Raúl Huacchillo Julca con DNI N° 45291321, quien manifestó voluntariamente que viajaba en dicho vehículo desde Piura hasta Ayabaca pagando S/.20.00 soles como contraprestación del servicio, configurándose la infracción de código F.-1 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplicó medida preventiva de retención de licencia porque el conductor no contaba con licencia de conducir ni tampoco la medida preventiva de retención de vehículo porque no se contaba con depósito disponible, se adjunta videos y fotos de la intervención, se cierra el acta a las 03:30 pm". En el espacio referido a la manifestación del administrado, éste manifiesta que soy encargado del vehículo.

Que, mediante Informe N° 036-2023/GRP-440010-440015-440015.03-CILCH de fecha **19 de setiembre de 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000294-2023 de fecha 18 de setiembre del 2023**, precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° **P4H-788**, cuyo conductor, identificado como **ROGELIO VICENTE JULCA** con DNI N° **44632358** (no contaba con licencia de conducir en el momento de la intervención), se encontraba realizando servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente; encontrándose abordo 01 pasajero, identificándose a Néstor Raúl Huacchillo Julca con DNI N°





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0085** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 FEB 2024**

45291321, quien manifestó voluntariamente que viajaba en dicho vehículo desde Piura hasta Ayabaca pagando S/.20.00 soles como contraprestación del servicio; en este sentido se configura la infracción tipificada en el CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: **“Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente”**. Asimismo concluye: a) Se levanta el ACTA DE CONTROL N° 000294-2023 por infracción Tipificada en el código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y modificatorias, al vehículo de Placa de Rodaje N° **P4H-788**. No aplicándose medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir ni tampoco la medida preventiva de retención de vehículo porque en el momento no se contaba con depósito disponible.

Que, el Acta de Control N° 000294-2023 de fecha 18 de setiembre del 2023, advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. “Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario”, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios cuatro (04), se determina que el vehículo de Placa N° **P4H-788** es de propiedad de **JAIME GOICOCHEA HUAMÁN**, Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala:“(…) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(…)”, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante Oficio N° 238-2023/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 27 de setiembre del 2023, dirigido al Sr. JAIME GOICOCHEA HUAMÁN, tal como se aprecia en los actuados; el mismo que no fue recepcionado por el administrado; motivo por el cual el Área de Trámite Documentario, puso de conocimiento mediante Informe N° 0134-2023/GRP-440010-440010-01 de fecha 02 de octubre de 2023 en el se deja claro que “(…) el notificador Sr. Luis Augusto Castillo Carlin acudió al domicilio del administrado Goicochea Huamán Jaime con fecha 28/09/2023 a hora 2:20 pm procediendo a entregarle el Oficio N° 238-2023/GRP-440010-440015-440015.03 , el cual no accedió a recibirle, tampoco firmar el mismo manifestado que él ya había presentado su descargo y esperaba continuar con el proceso (…)”.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala “En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (…)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor del vehículo de placa de rodaje N° **P4H-788**, **ROGELIO VICENTE JULCA**, por lo que estaría válidamente notificado la imposición del Acta de Control N° 000294-2023 de fecha 18 de setiembre del 2023; siendo el responsable jurídicamente por la comisión del hecho infractor del Código F.1 Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0085** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 FEB 2024**

Que, mediante Escrito de Registro N° 04590-2023 de fecha 26 de setiembre de 2023 el Señor **JAIME GOICOCHEA HUAMÁN** en calidad de dueño del vehículo de placa de rodaje N° **P4H-788**, presentó descargo contra Acta de Control N° 000294-2023 de fecha 18 de setiembre del 2023 y solicitó la nulidad de la misma, exponiendo taxativamente lo siguiente:

"(...) Soy propietario del Vehículo una camioneta 4x4, de Placa de Rodaje P4H- 788, el mismo que fue intervenido con fecha 18/SETIEMBRE/2023, por la Inspectora Carolina López Ch. y el efectivo Policial Jhon A Matos García, los mismos que hicieron firmar en calidad de Intervenido o Representante a la persona de Rogelio Vicente Julca. Asimismo, se levantó un Acta de Control N° 000294-2023, consignando como lugar de la Intervención en Av. Sullana, paradero informal Cristo Rey - Piura. En dicha inspección se me colocó la infracción F-1, esta infracción está señalada en el anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S 017-2009-MTC, cuya consecuencia es el pago de una multa por la suma de 1UIT. Es preciso señalar, que a pesar de corroborar que la persona de Rogelio Vicente Julca, no cuenta con Licencia de Conducir se le obligó a Conducir la Camioneta hasta el Depósito, sin embargo, no lograron el internamiento por no haber depósito disponible, conforme se ha consignado en el Acta de Control. Es importante señalar que de acuerdo al artículo 92.3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte: "La detección de la infracción es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 94°, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador"(lo subrayado y resaltado en negrita es nuestro). En el presente caso, se ha consignado como el Conductor N°1 al momento de la Infracción a la persona de Rogelio Vicente Julca, quien no cuenta con Licencia de Conducir, por ello no se consignó el N° de la Licencia de Conducir, y a pesar de haberlo verificado en el Sistema de la Dirección de Transportes igual se le consignó como conductor, y además se le obligó a conducir el vehículo hasta el Depósito, conforme se ha consignado en el Acta de Control. Con lo cual, habría un contenido Falso en dicha Acta de Control. Se debe precisar que, de acuerdo a la Tabla de Infracciones y Sanciones el Agente Infractor de la Infracción F1 es "Quien realiza la actividad de transporte", esto es el Conductor conforme lo ha señalado el Acta de Control, y de manera solidaria responde el propietario Conforme lo establece: "INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", y en este caso no han consignado a ningún conductor, se ha consignado de manera errada a otra persona quien no cuenta con Licencia de Conducir y que en ese momento cuidaba el vehículo conforme se encuentra señalado en el Acta de Control. En este sentido, conforme señala el artículo 94.1 "El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)". En concordancia del Artículo 3.- Definiciones : "3.2 Acción de Control: Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado". En razón a ello, se consigna Infracción con Código F1, señalando como hechos que se encuentra realizando Servicio de Transporte de Personas sin contar con la autorización y que se habría encontrado un pasajero a bordo. Al respecto debemos precisar que, el vehículo se encontraba estacionado en la Av. Sullana con intersección de Jr. B del mercado Modelo de Piura, Sin embargo, se ha consignado Av. Sullana Paradero Informal Cristo Rey. y no se ha consignado un lugar determinado. Con lo cual, tampoco se ajusta a la realidad el lugar de intervención. Sumado todas estas circunstancias, el Acta de Control impuesta no se entregado y menos aún se le ha notificado al presunto infractor sino que, ha tenido que ir el propietario a solicitar se le notifique dicho





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0085** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 FEB 2024**

documento incumpliendo así con lo normado en el Artículo 137.- Sanciones no pecuniarias "137.1 La ejecución de las sanciones no pecuniarias se realizará levantando u acta en la que la autoridad competente o el órgano de línea a cargo de tramitación del procedimiento sancionador dejen constancia de la sanción impuesta. Esta acta deberá ser entregada y/o notificada al infractor anotándose la misma en el Registro Nacional de Sanciones". En consecuencia, el Acta de Control N°000294, incumple con los Requisitos de validez del acto administrativo, la Ley dispone que el contenido del acto administrativo debe ser acorde con el ordenamiento jurídico, por lo que debe ser lícito, es decir, que no debe exceder los límites impuestos por las normas legales aplicables. Debe ser preciso, de tal manera que del acto administrativo se pueda desprender claramente su alcance, sin dar lugar a confusiones sobre cuál es el derecho que otorga, la infracción que sanciona o la controversia que resuelve. En el presente caso, el Acta de control, acto administrativo que ha excedido sus límites, pues se ha consignado como infractor (el conductor del vehículo) a una persona que no tiene tal calidad, sino que era el encargado del vehículo, sumado a que se le obligó a conducir sin tener Licencia hasta el depósito. Lo que conlleva a que se haya realizado un Acto Administrativo bajo un procedimiento Irregular. Pues tan importante como la legalidad del objeto del acto administrativo, es que éste se haya emitido como resultado de un procedimiento seguido conforme a la norma aplicable. Hablamos de un procedimiento regular cuando el funcionario ha seguido los pasos y etapas previstas en las normas aplicables al procedimiento en cuestión y ha respetado los derechos del administrado comprendidos en el Principio del Debido Procedimiento Administrativo. En este caso en concreto al consignar a una persona que no tiene la calidad del infractor esto es el Conductor del vehículo, además de que luego de haberla consignado, se le vulnera el derecho a la defensa y con ello el derecho a la contradicción al no hacerle entrega del Acta de Control que se le impuso, menos una notificarle posteriormente. El acto administrativo es nulo cuando carece de alguno de los requisitos de validez, según ya hemos señalado. En este caso, el acto administrativo es nulo al haberse omitido alguno de los requisitos previstos para que se imponga la sanción. Por estas razones el Acta de Control N°000294, deberá declararse Nula. (...)"

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Directoral Regional N° 0538-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de agosto del 2023, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, de la evaluación exhaustiva a los escritos presentados y los medios probatorios fehacientes obrantes en el presente expediente administrativo, cabe acotar que si bien el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, estipula que, la Acción de Control es la intervención que



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0085** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 FEB 2024**

realiza la autoridad competente a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, Normas complementarias, Resoluciones de Autorización y condiciones del servicio prestado; asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala que, el Acta de Control es el documento levantado por el Inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.

Que pese a que el inspector de transporte levantó el Acta de Control N° 000294-2023 de fecha 18 de setiembre del 2023, determinando la configuración de la Infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: **“Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente”**, se corrobora que, de la evaluación al descargo presentado por el señor **JAIME GOICOCHEA HUAMÁN**, se advierte que los fundamentos expuestos se encuentran dirigidos a su conveniencia procedimental, careciendo de argumentos válidos, fehacientes y justificables, toda vez que a lo alegado en el Escrito de Registro N° 04590-2023 de fecha 26 de setiembre de 2023, en los párrafos consignados en la parte de Fundamentación Jurídica del presente descargo el señor **Jaime Goicochea Huamán** señala en su pretensión de varios supuestos del porqué debe ser declarada nula el Acta de Control N° 000294-2023: *“(…) En el presente caso, el Acta de control, acto administrativo que ha excedido sus límites, pues se ha consignado como infractor (el conductor del vehículo) a una persona que no tiene tal calidad, sino que era el encargado del vehículo, sumado a que se le obligó a conducir sin tener Licencia hasta el depósito. Lo que conlleva a que se haya realizado un Acto Administrativo bajo un procedimiento irregular. (…)*”. Con respecto a este punto el dueño del vehículo considera que el Acta de Control 000294-2023 contiene y deviene de un procedimiento irregular por consignar como infractor al señor Rogelio Vicente Julca como conductor del vehículo con Placa de Rodaje P4H- 788, debido a que dicha persona no debió ser consignado como chofer o conductor ya que no cuenta con licencia de conducir, sin embargo según Acta de control el señor Rogelio Vicente Julca acepta ser el encargado del vehículo en cuestión por lo que firma el Acta de Control N° 000294-2023 como responsable de cometer la infracción.

Asimismo según la normativa vigente del MTC considera como **Conductor**: a la persona habilitada para conducir un vehículo por una vía, sin embargo el señor Rogelio Vicente Julca pese a no contar con Licencia de Conducir era el único responsable del vehículo con Placa de Rodaje P4H- 788 en el momento de la intervención tal como lo acredita el Acta de Control N° 000294-2023. Ahora bien, queda demostrado la configuración de la Infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: **“Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente”**, según lo visualizado en el medio probatorio visual (el video contenido en CD) el mismo que obra en el Expediente Administrativo o a fojas 01, en donde se puede corroborar que el vehículo con Placa de Rodaje P4H- 788 se encontraba brindando servicio de traslado de Piura hasta Ayabaca al pasajero Néstor Raúl Huacchillo Julca con DNI N° 45291321, quien manifestó voluntariamente que viajaba en dicho vehículo pagando S/.20.00 soles como contraprestación del servicio por lo que se concluye que efectivamente se brindó **el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0085** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 FEB 2024**

y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; corresponde **SANCIONAR** al conductor Sr. **ROGELIO VICENTE JULCA** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** del Sr. **JAIME GOICOCHEA HUAMÁN**, propietario del vehículo de placa de rodaje **P4H-788** por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **P4H-788** de propiedad del Sr. **JAIME GOICOCHEA HUAMÁN**, en la modalidad de **INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO**, sin embargo no se pudo aplicar la medida preventiva de internamiento por no contar con depósito disponible; de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final", asimismo cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del numeral 10.3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la resolución Final del procedimiento.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0085** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 FEB 2024**

la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor Sr. **ROGELIO VICENTE JULCA**, con multa de 01 UIT equivalente a **CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.4,950.00)** por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO** el Sr. **JAIME GOICOCHEA HUAMÁN**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos del presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al propietario el Sr. **JAIME GOICOCHEA HUAMÁN**, en su domicilio real en Asentamiento Humano La Primavera Mz. O Lote 4 – II Etapa , DISTRITO CASTILLA, PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al conductor el Sr. **ROGELIO VICENTE JULCA**, en su domicilio real Calle Jirón N° 127 , DISTRITO AYABACA, PROVINCIA AYABACA y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jaime Ysaac Saavedra Diez
REG. CP. N° 34049
DIRECCIÓN REGIONAL